

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL



**EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/021/2012

**PROMOVENTE:** PAULINA STEFANY CABRERA LÓPEZ

**PROBABLE RESPONSABLE:** CIUDADANO VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, veintiocho de agosto de dos mil doce.

**VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**RESULTANDOS**

**1. DENUNCIA.** El veintiocho de enero de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por la ciudadana Paulina Stefany Cabrera López, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción, en contra de Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**2. TRÁMITE.** Recibida las denuncias en comento, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la denunciante.

En ese sentido, mediante acuerdos de treinta de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo determinó turnar el expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (en adelante Comisión) por razón de la materia; proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito y, en consecuencia, el inicio del procedimiento correspondiente, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve.

En atención a lo previsto en el artículo 44, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código), el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el expediente en que se actúa y en cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo citado en el párrafo anterior, mediante oficios IEDF-SE-QJ/285/2012, se puso a disposición de la Comisión las constancias del expediente, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil doce, la Comisión inició la instrucción del procedimiento de mérito, para lo cual acordó: admitir a trámite la queja, formar el expediente y asignarle la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/021/2012 e instruir al Secretario Ejecutivo emplazar al presunto responsable.

El tres de febrero de dos mil doce, se emplazó al ciudadano Víctor Gabriel Varela López en el presente procedimiento. Por su parte, mediante escrito de diez de febrero de ese mismo año, dicho ciudadano **ofreció, de manera extemporánea, respuesta al emplazamiento** que le fue formulado.

**4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, para lo cual acordó: a) tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la promovente; b) con fundamento en lo establecido en los artículos 10 y 49, segundo párrafo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Reglamento) tener por precluido el derecho del ciudadano Víctor Gabriel Varela López para dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, en virtud de que ofreció su respuesta de manera extemporánea; esto es, dos días después de que feneció el plazo para la presentación de la respuesta correspondiente; y c) que se pusiera a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación, manifestaran lo que a su derecho

conviniera.

Dicho acuerdo le fue notificado al presunto responsable el veinte de febrero de dos mil doce y a la promovente mediante publicación en estrados el diecisiete de ese mismo mes y año.

En relación con lo anterior, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el ciudadano Víctor Gabriel Varela López presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, los alegatos que a su derecho convino.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

**5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En sesión celebrada el trece de agosto de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, con objeto de someterlo a la consideración del este Consejo General

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este órgano superior de dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II,



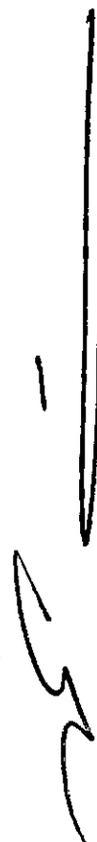
318, fracción V, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, incisos c) y d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una ciudadana en contra de Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

## II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

**A) Cumplimiento de requisitos.** Tal y como consta de las foja 084 a 098 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**B) Causas de improcedencia.** Al momento de presentar los alegatos que a su derecho conviene, el presunto responsable manifestó que en el caso en estudio, se actualizaban diversas causales de improcedencia, mismas que, por cuestión de método, se analizarán de manera individual.

En primer lugar, el probable responsable adujo que el Código no concede atribuciones a la Comisión de Asociaciones Políticas para conocer de aquellas quejas que se interpongan en contra de ciudadanos o servidores públicos.



Al respecto, esta autoridad considera que el argumento formulado por el presunto responsable resulta infundado, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es atribución de este Consejo General el sancionar las infracciones en materia administrativa. En relación con lo anterior, el artículo 374 del mismo ordenamiento, dispone que la Comisión sea la encargada de sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores en los que se determinen dichas sanciones.

En ese sentido, el citado artículo 374 establece que la Comisión deberá sustanciar los procedimientos sancionadores cumpliendo con las **formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita este Consejo General**; en este caso, las formalidades a seguir fueron establecidas en el Reglamento.

Asimismo, los artículos 376 y 378, fracción I del Código, establecen que las personas físicas y jurídicas pueden ser sancionadas por incumplir con las disposiciones previstas en el propio Código. En ese sentido, los procedimientos administrativos sancionadores previstos por las disposiciones antes referidas, pueden ser incoados por los ciudadanos cuando tengan conocimiento de presuntas irregularidades o infracciones administrativas en materia electoral, cometidas por partidos y agrupaciones políticas, candidatos, ciudadanos, observadores electorales y autoridades del Distrito Federal.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que refiere:

**"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso**



*particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.*

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2007.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-14 de febrero de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Diana Guevara Gómez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2007.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.*

*Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base V del mismo ordenamiento vigente. Asimismo, los artículos 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente corresponden respectivamente, con los diversos 109 y 118, párrafo 1, incisos t) y w), del código vigente.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 20 y 21."*

Así las cosas, la normativa electoral a nivel local contempla el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en contra de personas físicas cuando se adviertan presuntas violaciones al marco legal en materia electoral; ello en la inteligencia de que corresponde a las autoridades electorales velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como vigilar que los principios de certeza, legalidad y objetividad sean cumplidos.

En ese sentido, resulta preciso señalar que este Consejo General, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 378 del Código, estableció en el Reglamento la posibilidad de que las personas físicas y morales pudieran ser sujetos de sanción por la comisión de conductas que contravengan la normativa electoral. Por lo que resulta infundado el argumento hecho valer por el denunciado.

Por otra parte, el probable responsable manifestó que en el presente procedimiento, se actualizan las causas de improcedencia previstas en el

artículo 23, fracciones I y II de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, consistentes en que los hechos denunciados fueron consumados de forma irreparable; así como que los actos controvertidos no afectan el interés jurídico de la promovente.

Al respecto, este órgano colegiado considera que resultan inatendibles las causas de improcedencia hechas valer por el presunto responsable, ya que refiere las previstas por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y no las previstas en el Reglamento.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 35 del Reglamento prevé de manera expresa las causas de improcedencia que las partes podrán hacer valer en los procedimientos administrativos sancionadores que esta autoridad electoral conozca. En consecuencia, al existir una regulación específica sobre los requisitos de procedencia de la queja, resulta inatendible la aplicación supletoria de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

En relación con lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento, para lo no previsto en el Reglamento se aplicará en forma supletoria la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales que para la adecuada aplicación de la supletoriedad es menester que el ordenamiento objeto de ella prevea la institución jurídica de que se trata, de forma tal que a través de ella sólo **se suplan aspectos carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas**. Empero, debe tomarse en cuenta que para la procedencia de la supletoriedad se deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale la norma supletoria;
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevenga la institución jurídica de que se trate;



c) Que previendo dicha institución, las normas existentes en el cuerpo a suplir sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y,

d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Por lo que en el caso que nos ocupa, aun y cuando el Reglamento prevé la supletoriedad de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en el caso concreto no puede ser aplicada, dado que el artículo 35 del citado Reglamento establece de manera clara, las causas por las cuales se actualiza la improcedencia en los procedimientos administrativos como en el que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que la razón de ser de la supletoriedad es la de colmar las deficiencias de las disposiciones que reglamentan la figura jurídica prevista en el ordenamiento legal. Aplicar la supletoriedad indiscriminadamente, sería tanto como incluir figuras jurídicas no establecidas en la legislación que se pretende suplir.

Así, toda vez que el citado Reglamento es claro en señalar las reglas específicas en las que procede el desechamiento de la queja y, **por lo tanto, no deja lugar a la supletoriedad** aducida por el denunciado, es evidente que la causal de improcedencia hecha valer por el presunto responsable es inatendible.

Por lo que toda vez que resultan inatendibles e infundados lo alegatos manifestados por el probable responsable y que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

**III. MARCO NORMATIVO.** Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es

necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS**

<sup>1</sup> Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”<sup>2</sup>

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

**“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que

<sup>2</sup> Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P.J. 73/99 y P.J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado por motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

**Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad**

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<b>Concentrado:</b>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<b>Control por determinación constitucional específica:</b>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
<b>Difuso:</b>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos	No hay declaración de inconstitucionalidad.	Incidental*

\* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos  b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	en tratados  1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	sólo inaplicación	
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, la presunta colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley; así como la supuesta realización de promoción personalizada de un servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada ante este órgano electoral local.

**I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA:** Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político



mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

**Artículo 223.** Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

...

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

...

**Artículo 311.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los



candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales local y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código de la materia.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de

prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

**d) Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

**e) Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de "*actos anticipados de precampaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la

ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la candidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales. En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

**Artículo 223.** *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

*III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;*

...

**Artículo 224.** ...

...

*Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.*

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.



Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, se requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección

interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término “promover” evoca a la acción de “iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro”; el de “publicitar”, la de “promocionar algo mediante publicidad”; y, finalmente, el de “apoyar”, en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de “favorecer, patrocinar, ayudar”.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004*

*Página: 451*

*Tesis: P./J. 2/2004*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de

derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

**"Registro No. 165759**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:

*"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.*

*Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."*

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a requisitos de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

**II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO.** El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Constitución establece un principio fundamental de actuación para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los

servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-266/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que uno de los elementos para que se actualicen las infracciones previstas en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, es que la propaganda materia de la denuncia sea difundida por entes o instituciones públicas del Estado Mexicano, atendiendo a que dicho precepto, se centra en la prohibición de usar recursos públicos que se asignan a los órganos públicos para influir en la equidad de la contienda o promover la imagen de cualquier servidor público para fines electorales.

En ese sentido, la referida autoridad jurisdiccional establece que uno de los aspectos que abordó la reforma constitucional de dos mil siete, fue la relativa a la modificación de las condiciones de la contienda electoral, específicamente las relativas a la equidad entre los actores políticos que participan para acceder a los cargos públicos de elección popular.

Con base en ello, se emitió la reforma al artículo 134 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, donde se adicionó los párrafos séptimo y octavo, en el que se constriñó la propaganda emitida por las entidades de gobierno a que tuviera la característica principal de ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social y se estableció la prohibición expresa que en su contenido se incluyeran nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada de servidores públicos, así como que se usaran recursos públicos para influir en las contiendas electorales.

Lo que de conformidad con el criterio jurisdiccional aludido, se traduce en que, del precepto fundamental en cita se advierte la prohibición, por parte del constituyente, de que los servidores públicos usen recursos públicos para influir en las contiendas electorales; asimismo de que los órganos públicos del Estado emitan propaganda que implique la promoción personalizada de un servidor público.

De modo que las prohibiciones que abonaron al fortalecimiento de la garantía de uno de los valores democráticos fundamentales es la equidad política en los procesos electorales, la cual se enmarcó dentro del valor fundamental establecido en el artículo 134 de la Constitución, relativo a la administración de los recursos públicos, la cual deberá basarse en los principios de eficiencia, eficacia y honradez por parte de los entes públicos del Estado Mexicano.

Por lo que es factible considerar que las prohibiciones en cita, abonaron al fortalecimiento de la garantía de dos de los valores democráticos

fundamentales; a saber: la equidad política en los procesos electorales y la imparcialidad en la utilización de recursos públicos que pudieran influir en la contienda electoral.

En ese orden de ideas, siguiendo con el criterio jurisprudencial en comento y el similar, sostenido por dicha instancia al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, para que una propaganda pueda considerarse contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución y consecuentemente implique promoción personalizada de un servidor público, debe reunir las siguientes características:

1. Se debe difundir bajo cualquier modalidad de comunicación social.
2. Esa difusión se debe efectuar por entes o instituciones públicas del Estado, esto es:
  - a) Los poderes públicos.
  - b) Los órganos autónomos.
  - c) Las dependencias y entidades de la administración pública.
  - d) Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
3. Su finalidad debe ser diversa a la institucional, informativa, educativa u orientación social.
4. Constituya promoción personalizada de un servidor público, que se difunda por imágenes, voces o símbolos.
5. Que la propaganda se pague con recursos provenientes del erario público.

Ahora bien, cabe resaltar que tratándose de informes legislativos, de Gobierno o de Gestión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que éstos constituyen una excepción a lo previsto



en el artículo 134 de la Constitución, respecto de la difusión de propaganda gubernamental, tal y como se advierte en la parte conducente del SUP-RAP-260/2012, SUP-RAP-272/2012 Y SUP-RAP-273/2012 ACUMULADOS, que se refiere a continuación:

*"En ese contexto, por el simple hecho de que se trate de informes de gobierno o de gestión, esta Sala Superior considera que ello es motivo suficiente para considerar que no se trata de propaganda personalizada a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*

En tal sentido, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas permitidas por la norma puedan dar lugar a un estado de cosas situado más allá del alcance justificado por ese poder normativo.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), tal temporalidad no puede extenderse injustificadamente, ya que ello podría incidir en la equidad de la contienda de un proceso electoral que en ese momento se esté llevando a cabo.

Así, esta disposición debe interpretarse no sólo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento de Propaganda, sino además en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las normas que expresamente

regulan dichas facultades y que las circunstancias y condiciones en que éstas se den no vulneren otras normas o principios que incidan en la equidad de la contienda.

**III. TOCANTE A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS.** Al respecto, el Título Tercero, Capítulo Primero del Código establece la naturaleza y los fines de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo establecido por la Constitución y por el propio Código, puntualizando sus fines, entre los que se encuentran la promoción de la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y la contribución a la integración de los órganos públicos de elección popular.

Para el desarrollo de dichas actividades, que por su propia finalidad detentan la calidad de fundamentales para el desarrollo democrático del Estado se regulan, entre otras, las actividades publicitarias, entendidas de conformidad con el numeral 223 fracción I del ordenamiento en cita, como las que realizan los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pinta de barda u otros.

De lo anterior, se desprende que las actividades promocionales o publicitarias y relativas a la propaganda son fundamentales para el sano desarrollo de los procesos de selección interna de candidatos, en cualquier momento, toda vez que cumplen con la función toral de hacer del conocimiento de la ciudadanía diversas nociones en la materia, así como respecto de sus actores principales.

No obstante lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental y juegan un papel esencial en el mismo, de modo que su despliegue debe ser regulado

debidamente, con el objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de dicho ámbito temporal y material.

Así pues, la exhibición de la propaganda electoral no sólo debe regirse por cuestiones meramente electorales, pues impacta en otros ámbitos administrativos, en los que es indispensable garantizar otros bienes jurídicos tutelados, además de la equidad en la contienda, tales como la protección al medio ambiente, así como la seguridad integral de la población.

Consecuentemente, el Código en cita establece las siguientes disposiciones:

*"Artículo 35. Son atribuciones del Consejo General:*

...

*XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro;*

...

*Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

...

*XIII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;*

...

*Artículo 231. El Consejo General, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de precampaña, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.*

*Dichas restricciones son las siguientes:*

...

*VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Código;*

...

*Artículo 318. En la colocación de propaganda electoral los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:*



*I. Podrá colgarse o pegarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;*

*II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permito escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;*

*III. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.*

*Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno del Distrito Federal, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.*

*Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos y Coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.*

*Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, parabuses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.*

*Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos."*

De las disposiciones normativas que han sido citadas, se desprende que en todo momento los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados a cumplir con



una serie de disposiciones relativas a la colocación debida de la propaganda que realicen, atendiendo a las características de la ubicación física en la que se lleve a cabo, así como a la finalidad para la que se publique, a efecto de que ésta se ciña a lo legalmente permitido.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Código, durante los procesos de selección interna, los precandidatos se deberán sujetar a una serie de restricciones, entre las que se encuentra la relativa a no colocar propaganda en contravención a lo previsto en el mismo Código.

En ese sentido, el artículo 222, fracción XIII del Código establece respecto de la colocación de propaganda en los procesos de selección interna de candidatos, que los partidos políticos deberán observar en todo momento, las disposiciones del Código; así como las demás relativas en materia de protección al ambiente, entre las que se encuentran las previstas en el citado artículo 318 de dicho ordenamiento.

En consecuencia, se establece como infracción que la propaganda sea colocada en lugares expresamente vedados por dicho ordenamiento jurídico, así como por otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

En tal caso, la consecuencia jurídica establecida para el caso de la infracción de dicha prohibición se encuentra en los artículos del Código que a continuación se transcriben:

*"Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

*I. Incumplir las disposiciones de este Código;*

*VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;*



*"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:*

*I. Incumplir las disposiciones de este Código;*

*V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;..."*

De las disposiciones normativas que han sido analizadas en los párrafos que anteceden, se desprende que en materia de colocación de propaganda, los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos o aspirantes a candidatos y los candidatos se encuentran obligados, de manera distinta, dependiendo del tipo de acto propagandístico y la calidad del sujeto que lo realice, a cumplir con una serie de disposiciones relativas a la debida colocación, a efecto de que ésta se ciña a lo legalmente permitido.

En relación con lo anterior, el artículo 35, fracción XXXIII del Código, establece como atribución del Consejo General de este Instituto vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro.

En ese contexto, es posible tener un marco legal de referencia que permita determinar los límites en materia de colocación de propaganda electoral, con el objeto de que esta autoridad salvaguarde los bienes jurídicos tutelados de conformidad con las normas jurídico-electorales vigentes en el Distrito Federal, evitando así cualquier infracción a dicha normatividad, y en su caso, aplicar las consecuencias que de conformidad a derecho correspondan.

Así, con base en los razonamientos vertidos, este órgano colegiado está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes, su actuación conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal; así como el establecimiento de las sanciones que resulten aplicables, para el caso de constatar la inobservancia e incumplimiento a las disposiciones electorales vigentes en el Distrito Federal.

**IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.** Del análisis al escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por el presunto responsable al presentar los alegatos que a su derecho conviene, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

La promovente denuncia al ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que a su consideración, dicho ciudadano ha realizado con fines electorales promoción personalizada en su carácter de servidor público.

Asimismo, a consideración de la promovente, el ciudadano Víctor Gabriel Varela López ha incurrido en responsabilidad administrativa al haber realizado actos anticipados de precampaña, dado que ha promocionado con fines electorales, su nombre fuera de los plazos legales en que ello está permitido.

Al respecto, la denunciante refiere que dichas infracciones se cometieron a través de la exhibición de lonas en el territorio de la Delegación Iztapalapa, en cuyo contenido se aprecian las siguientes leyendas y colores: amarillo, negro, blanco y rosa; "VÍCTOR VARELA", "Diputado por Iztapalapa", "El corazón de Iztapalapa late a la izquierda"; "El corazón de Iztapalapa sufre ante las alzas del gas, la comida y la luz"; "El corazón de Iztapalapa late por más preparatorias"; y, "Sólo el pueblo puede salvar al pueblo"; así como con la distribución de volantes y dípticos en los que se promociona su nombre e imagen.

Del mismo modo, la quejosa afirma que se ha promocionado al presunto responsable con fines electorales, a través de la colocación en la vía pública de gallardetes con el siguiente contenido: La imagen de un hombre en algunos casos y en otros de una mujer; así como las leyendas "Yo apoyo a VÍCTOR VARELA", "El corazón de Iztapalapa somos todos" e "Informe de labores", junto al logo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al emblema del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en dicho órgano legislativo.



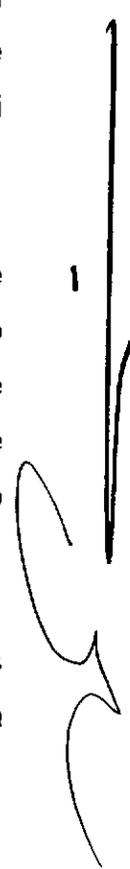
Por otra parte, se denuncia que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López contravino la norma electoral, al supuestamente colocar de manera indebida, diversos gallardetes en varios árboles ubicados en la vía pública de esta ciudad; así como que dicha propaganda fue colocada con antelación al inicio del periodo de precampaña establecido por el Partido de la Revolución Democrática en su proceso de selección interna.

En esta lógica, **la pretensión de la denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno; 6, 223, fracción III, 224, párrafo cuarto y 318, fracción V del Código.

Por su parte, el probable responsable al momento de presentar alegatos en este procedimiento, negó enfáticamente haber realizado promoción personalizada en su carácter de servidor público, en razón de que, según su dicho, **los elementos propagandísticos controvertidos fueron utilizados durante su precampaña** y, en éstos, a su consideración, no se advierte la alusión a programas, acciones o actividades de orden institucional, sino que sólo se advierten libres manifestaciones de ideas sin destacar cualidades ni logros personales de él mismo.

En ese sentido, el probable responsable alude que si la propaganda fue utilizada para un proceso de selección interna, resulta lógico que el contenido de la misma contribuya a la promoción de su persona para la obtención de alguna candidatura a un cargo de elección popular; y por ende, que se solicite el voto de los ciudadanos, militantes o simpatizantes para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En ese tenor, el ciudadano Víctor Gabriel Varela López afirma que él realizó sus actos de precampaña conforme a los tiempos establecidos en la convocatoria



del Partido de la Revolución Democrática. Por lo que en ningún momento contravino la normativa electoral.

Del mismo modo, el probable responsable manifestó que, los hechos que se le imputan no pueden llegar a configurar un ilícito en materia electoral, toda vez que, según su dicho, él declinó en el proceso de precampaña del Partido de la Revolución Democrática, para ser postulado como precandidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, a favor del ciudadano Martí Batres Guadarrama.

En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- Si el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó la promoción personalizada de su nombre con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno y 6 del Código.

- Por otra parte, determinar si el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

En ese tenor, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo previsto en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

- Del mismo modo, determinar si el ciudadano Víctor Gabriel Varela, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático colocó en



lugares prohibidos propaganda relacionada con su precandidatura en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

En ese orden de ideas, debe determinarse si el probable responsable contravino lo previsto en el artículo 318, fracción V, en relación con su similar 378, fracciones I y V del Código.

**V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

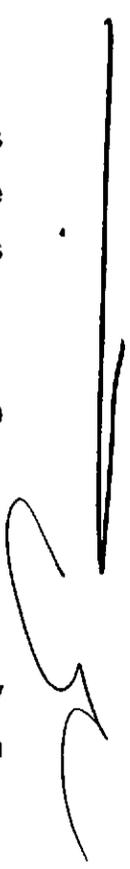
Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la promovente, así como las aportadas por el presunto responsable, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.

**I.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE Y EL PRESUNTO RESPONSABLE.**

**A) Medios probatorios aportados por la promovente de este procedimiento.**

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil doce.



Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) Cinco impresiones fotográficas a color que presuponen la exhibición de lonas en la vía pública, en las que supuestamente se exhibe propaganda alusiva al ciudadano Víctor Gabriel Varela López.

Resulta preciso señalar, que en la citadas fotografías se aprecia que el contenido de lonas corresponde a las siguientes leyendas y colores: amarillo, negro, blanco y rosa; "VÍCTOR VARELA", "Diputado por Iztapalapa", "El corazón de Iztapalapa late a la izquierda"; "El corazón de Iztapalapa sufre ante las alzas del gas, la comida y la luz"; "El corazón de Iztapalapa late por más preparatorias"; "Sólo el pueblo puede salvar al pueblo"; y, "El corazón de Iztapalapa late por la salud de su pueblo".



En términos de lo previsto en artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones aportadas por la promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas**, que en este caso, al concatenarlas con los demás elementos que obran en el expediente, generan plena convicción de que en la vía pública de la Delegación Iztapalapa se exhibieron las lonas controvertidas; *máxime*, cuando el presunto responsable acepta expresamente que corresponden a la propaganda que utilizó durante su precampaña para ser postulado como candidato a Jefe Delegacional de

Iztapalapa (tal y como se aprecia en el escrito de alegatos, visible a foja 330 del expediente).

2) Cuatro imágenes fotográficas en las que se advierte la colocación en la vía pública de diversos gallardetes con propaganda alusiva al ciudadano Víctor Gabriel Varela López.

Cabe mencionar que el contenido de los gallardetes es el siguiente: La imagen de un hombre en algunos casos y en otros de una mujer; así como las leyendas "Yo apoyo a VÍCTOR VARELA", "El corazón de Iztapalapa somos todos" e "Informe de labores", junto al logo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



En términos de lo previsto en artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones aportadas por la promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas**, que en este caso, al concatenarlas con los demás elementos que obran en el expediente, generan plena convicción de que en la vía pública de la Delegación Iztapalapa se exhibieron los gallardetes controvertidos; *máxime*, cuando el presunto responsable acepta expresamente que corresponden a la propaganda que

utilizó durante su precampaña para ser postulado como candidato a Jefe Delegacional de Iztapalapa (tal y como se aprecia en el escrito de alegatos, visible a foja 330 del expediente).

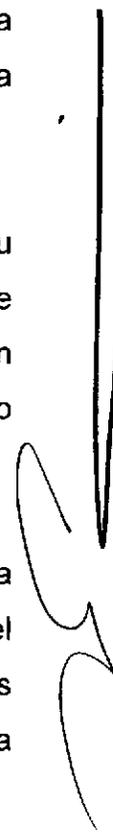
3) Dos imágenes fotográficas, en las que presuntamente se advierte la colocación de propaganda electoral alusiva al ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en árboles que se encuentran en la vía pública de esta Ciudad.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones aportadas por la promovente, deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que, al concatenarlas con los demás elementos que obran en el expediente, generan plena convicción de que en la vía pública de la Delegación Iztapalapa se exhibieron los gallardetes controvertidos; *máxime*, cuando el presunto responsable acepta expresamente que corresponden a la propaganda que utilizó durante su precampaña para ser postulado como candidato a Jefe Delegacional de Iztapalapa. (tal y como se aprecia en el escrito de alegatos, visible a foja 330 del expediente).

4) La inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se encontraba exhibida la propaganda denunciada.

Cabe mencionar que, toda vez que en este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

5) Un volante de color blanco, en cuya parte frontal se aprecia en color rosa, la leyenda "VÍCTOR VARELA"; debajo de ésta, en color negro, la expresión "Es el que sigue", con un subrayado en color rosa; debajo, en viñeta, la frase en letras negras: "Luchando todos los días para garantizar que Iztapalapa siga



mejorando". En la parte superior derecha, nuevamente se aprecia la expresión "Es el que sigue"; debajo de ésta, la oración "Haciendo que el corazón de Iztapalapa continúe latiendo a la izquierda"; y en la parte inferior, de nueva cuenta se advierte la expresión "Es el que sigue", debajo de ésta, la leyenda "Trabajando en equipo con Clara Brugada para transformar la delegación".

En el anverso del volante, también se aprecia la leyenda en color rosa que dice "VÍCTOR VARELA", debajo se advierte en color negro, la oración "Aprobando más recursos para que el Gobierno Popular que encabeza Clara Brugada amplíe las obras y apoyos para la gente"; en la parte derecha se observa la expresión "Es el que sigue" y debajo de ésta la imagen de los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López, Andrés Manuel López Obrador y de la ciudadana Clara Marina Brugada levantando las manos que tiene entrelazadas.

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el volante en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, al concatenarla con los demás elementos que obran en autos, genera plena convicción de que el referido volante formó parte de los elementos propagandísticos que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López utilizó durante su precampaña en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática; *máxime*, cuando el presunto responsable acepta expresamente que la propaganda denunciada corresponde a la que utilizó durante su precampaña para ser postulado como candidato a Jefe Delegacional de Iztapalapa. (tal y como se aprecia en el escrito de alegatos, visible a foja 330 del expediente).

6) Un díptico en colores rosa y verde, en cuya hoja frontal se aprecia la imagen del ciudadano Víctor Gabriel Varela López, **el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal junto a un recuadro alusivo al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en dicho órgano legislativo**. Asimismo, se advierte en color negro, las leyendas: "VÍCTOR VARELA", "Diputado por Iztapalapa", "El corazón de Iztapalapa eres tú".

En la parte central del díptico se observan las oraciones: "Los diputados aprobamos presupuesto para garantizar el subsidio al gas en la delegación", "Aprobamos que las colonias decidan el presupuesto participativo", "Destinamos más recursos para mejorar las escuelas de Iztapalapa", "Para seguir apoyando a los adultos mayores", "Para apoyar a 40 mil jóvenes de secundaria", "Para rescatar los espacios públicos", "Para realizar más obras en Iztapalapa", "Para cambiar las luminarias de nuestra delegación" y "Para poner más gimnasios y juegos infantiles en tu colonia". Cabe mencionar que a lado de cada oración se advierte una imagen referente al tema que se trata.

En el anverso del díptico se aprecian las oraciones: "**Gracias al trabajo legislativo de tu diputado, en 2012**", "¡No habrá aumento de impuestos!", "No subirá la tarifa del agua ni del predio", "Se eliminó la tenencia", "No subirá el precio del metro", "Módulo de Atención Ciudadana. Eje 6 sur, Mz. 116, Lt. 1, Dpto. 1, Col. 2ª Ampl. Santiago Acahualtepec, Iztapalapa, D.F., tel: 5832-5149" y "Oficina. Plaza de la Constitución No. 7, 4º piso, oficina 410, Col. Centro, Tel: 5130-1900, ext. 2420".

En términos de lo previsto en artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el díptico en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, genera plena convicción respecto del contenido de éste, ya que dentro del expediente en que se actúa, no existe constancia alguna que lo controvierta.

Por otra parte, al concatenar el citado díptico, con lo manifestado por el probable responsable al momento de presentar sus alegatos, a esta autoridad le es posible arribar a la convicción de que dicho elemento fue utilizado como propaganda electoral en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática por el ciudadano Víctor Gabriel Varela López.

7) La **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **prueba presuncional**, consistente en

que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la existencia de una infracción a la normativa electoral por parte del presunto responsable.

Cabe mencionar, que derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

**B) Medios probatorios aportados por el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en su calidad de presunto responsable.**

Al respecto, resulta preciso señalar que tal y como ha quedado establecido en el apartado de resultandos, el presunto responsable ofreció respuesta a su emplazamiento de manera extemporánea; a saber, dos días después a que feneciera el plazo para responder.

En consecuencia, mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil doce, la Comisión acordó tener por precluido el derecho del ciudadano Víctor Gabriel Varela López para dar contestación al emplazamiento que le fue formulado; y por ende, tener por no admitidas las pruebas que de manera extemporánea presentó.

Por otra parte, es oportuno mencionar que al momento de presentar los alegatos que a su derecho convino, el presunto responsable no ofreció ni aportó elemento probatorio alguno.

**II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

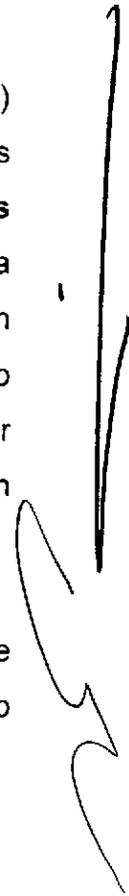
En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por la promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Obran en el expediente en que se actúa, sendas actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV y XXVIII, mismas que derivaron de las inspecciones oculares realizadas a los lugares en que se señaló se encontraba exhibida la propaganda controvertida.

Ahora bien, de dichas actas se desprende que se localizaron exhibidos en la vía pública de la Delegación Iztapalapa 86 carteles, 30 gallardetes y 4 lonas con propaganda alusiva al ciudadano Víctor Gabriel Varela López; asimismo, en dichas actas **se refiere que diversos gallardetes fueron colocados en árboles.**

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio**, respecto de la existencia de los elementos propagandísticos en comento y de su contenido; en ese sentido, dichos elementos, por sí mismos, generan plena certeza respecto de que se colocaron gallardetes con propaganda alusiva al ciudadano Víctor Gabriel Varela en varios árboles ubicados en la vía pública de la Delegación Iztapalapa.

2) Por otra parte, obra en el expediente, el escrito identificado con la clave PRD/IEDF/048/08-02-12 de fecha nueve de febrero de dos mil doce, suscrito



por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, del que se desprende que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López es militante activo del citado partido político; así como que dicho ciudadano fue registrado como precandidato a Jefe Delegacional por Iztapalapa, durante el proceso de selección interna del citado instituto político.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí sola, no tienen pleno valor probatorio. Sin embargo, al concatenarlo con los demás elementos que obran en autos, generan plena certeza de lo consignado en él; además, dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su contenido.

3) En ese sentido, se integró al expediente el oficio IEDF-DEAP/230/2012, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, del que se desprende que el Partido de la Revolución Democrática inició su período de precampaña en su proceso de selección interna para el proceso electoral local ordinario 2011-2012, el pasado primero de febrero de dos mil doce.

Asimismo, de dicho oficio se advierte que hasta el veintisiete de febrero de dos mil doce, esta autoridad administrativa electoral tenía conocimiento de que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López fue registrado como precandidato a Jefe Delegacional de Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como **prueba documental pública** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio**, ya que fue elaborado por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

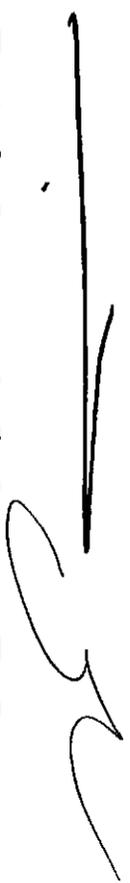
4) Por otra parte, se integró al expediente, el oficio TG/ML/0112/12, por el cual el Tesorero de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal informa que: 1); el presunto responsable es Diputado Local de dicho órgano legislativo desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve; 2) el Diputado Local Víctor Gabriel Varela López tiene asignada una dieta mensual del \$51.904.25 (Cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 M.N.); 3) **que a dicho Asambleísta, se le asignaron \$85, 000.00 (Ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), para la realización de su segundo informe de labores.**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; en ese sentido, dicho documento, por sí sólo, **genera plena certeza, respecto de que al Diputado Local Víctor Varela López le fueron asignados recursos públicos para la presentación de su segundo informe de labores.**

5) De igual manera, se integró al expediente el oficio identificado con la clave 12.120.751/2012 así como sus respectivos anexos consistentes en copia fotostática de los oficios 12.230.155/2012 y DGSU/01010/2012, mediante el cual el Coordinador de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informó a esta autoridad electoral que dicho Órgano Político Administrativo no autorizó la colocación de los elementos publicitarios controvertidos.

Asimismo, en dicho oficio se advierte que el citado Coordinador de Servicios Legales informó a esta autoridad electoral que, a su consideración, la propaganda en comento no reviste la calidad de "*anuncio denominativo*", motivo por el cual no es susceptible de ser autorizada por la Delegación Iztapalapa.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba**



**documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

6) Por otra parte, se incorporó el oficio DGAJ/0408/2012, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos propagandísticos en estudio, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción IV de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, su instalación está prohibida.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso b) y II y 40 del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que corresponde a un documento original expedido por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones; aunado a ello, debe considerarse que en el expediente no obra constancia alguna que controvierta la veracidad de lo ahí referido.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- El ciudadano Víctor Gabriel Varela López es militante activo del Partido de la Revolución Democrática; así como Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- El Partido de la Revolución Democrática inició su período de precampaña el primero de febrero de dos mil doce y registró al ciudadano Víctor Gabriel Varela López como precandidato a Jefe

Delegacional de Iztapalapa, durante su proceso de selección interna del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

- Se constató la exhibición en la vía pública de la Delegación Iztapalapa de 86 carteles, 30 gallardetes y 4 mantas con propaganda alusiva al ciudadano Víctor Gabriel Varela López.
- Se acreditó la colocación en árboles ubicados en la vía pública de la Delegación Iztapalapa, de gallardetes con propaganda alusiva al ciudadano Víctor Gabriel Varela López.
- El Diputado Local Víctor Gabriel Varela López tiene asignada una dieta mensual del \$51,904.25 (Cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 M.N.); así como que dicho Asambleísta recibió por parte de la Asamblea Legislativa \$85,000.00 (Ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), para la realización de su segundo informe de labores.
- Que el Diputado Local Víctor Gabriel Varela López no presentó ningún comprobante de gastos de elaboración y exhibición de propaganda alusiva a la presentación de su informe de labores ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- Ni la Delegación Iztapalapa ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron permiso a persona alguna para la colocación de la propaganda controvertida.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** Por cuestión de método, en el presente considerando se analizarán por separado cada uno de los hechos materia del presente asunto. Por lo que en un primer apartado, se estudiará lo relativo a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña; posteriormente, se examinará lo concerniente a la presunta realización de promoción personalizada de un servidor público y la indebida utilización de recursos públicos; finalmente, se revisará lo referente a la probable colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

#### A) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López **no es administrativamente responsable** por la comisión de **actos anticipados de precampaña** durante el proceso de selección interna que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo en el marco del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En consecuencia, el ciudadano Víctor Gabriel Varela López **no es administrativamente responsable** por la vulneración de lo establecido en el artículo 224, párrafo cuarto en relación con el diverso 223, fracción III del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es preciso señalar que tal y como ha sido establecido en el apartado de marco normativo de la presente resolución, las disposiciones normativas que han sido transgredidas establecen la obligación a cargo de los ciudadanos que participan en un proceso de selección interna para ser postulados como candidatos a un puesto de elección popular en el Distrito Federal, de abstenerse de realizar actos de promoción de sus aspiraciones electorales previo al inicio del periodo de precampaña establecido por el partido político que corresponda.

Asimismo, como también ha quedado sentado en este fallo, para la configuración de actos anticipados de precampaña se requiere que se colme el supuesto de contenido de la propaganda; esto es, que en ella **se promueva con fines electorales al ciudadano que pretende ser postulado como candidato** a un cargo de elección popular, que se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía, o bien, que se promocióne a algún partido político.



En otras palabras, para poder configurar actos anticipados de precampaña se requiere que las actividades publicitarias vulneren el principio de equidad en la contienda interna; y por ende, que el infractor obtenga una ventaja o beneficio en el proceso de selección de candidatos de un partido político.

Aunado a lo anterior, también es necesario colmar el requisito de temporalidad de la exhibición de la propaganda; es decir, que se acredite que los elementos publicitarios tendentes a favorecer a un ciudadano o fuerza política hayan sido exhibidos con antelación a la fecha de inicio del periodo de precampaña de los partidos políticos.

Ahora bien, para poder establecer la temporalidad en que los actos de precampaña son válidos o, en su caso, el momento en que se considerarán como actos anticipados, es necesario tener presente la fecha de inicio de precampañas que los partidos políticos establezcan en sus procesos de selección interna de candidatos.

En ese contexto, y analizando el caso particular, de la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y a Jefes Delegacionales (en lo subsiguiente Convocatoria), emitida el veinte de enero de este año por el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, misma que de acuerdo con lo previsto en el artículo 225, fracción I del Código, fue notificada mediante escrito al Secretario de este Consejo General el veintiuno de enero de dos mil doce, se desprende que:

- Las precampañas del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal debieron iniciarse al día siguiente al de la sesión en que se hubieran aprobado las precandidaturas, lo cual sucedió el treinta y uno de enero del año en curso; y por ende, **las precampañas iniciaron el primero de febrero de este mismo año.**

- Que de conformidad con lo previsto en la Base V, numeral 8, inciso d) de la citada Convocatoria, la colocación de **propaganda de precampaña** debía ajustarse a lo previsto en el Código y debía retirarse a la conclusión del proceso de selección interna.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que las precampañas del proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática comenzaron el primero de febrero de dos mil doce, y por ende, cualquier acto proselitista en el proceso electivo partidista debió llevarse a cabo a partir del primer minuto de dicho día. Por lo que los actos tendentes a promover la precandidatura de un ciudadano, realizados antes de la fecha estipulada, podrían ser susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, en autos del expediente consta que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López fue registrado como precandidato a Jefe Delegacional de Iztapalapa, en el proceso de selección interna que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo en el marco del proceso electoral ordinario 2011-2012; y por ende, dicho ciudadano se encuentra sujeto a las normas electorales atinentes.

Una vez precisado lo anterior, es preciso reiterar que en la presente resolución ha quedado acreditado que el **veintinueve de enero de dos mil doce**, esta autoridad electoral constató que se encontraban expuestos en la vía pública de la Delegación Iztapalapa **86 carteles, 30 gallardetes y 4 mantas con propaganda alusiva al ciudadano Víctor Gabriel Varela López.**

Asimismo, obra en el expediente un volante proporcionado por la promovente al momento de presentar la queja que por esta vía se resuelve (**veintiocho de enero de dos mil doce**) en el que se advierten expresiones tendientes a promocionar el nombre y la imagen de Víctor Gabriel Varela López, tales como: en color rosa, la leyenda "**VÍCTOR VARELA**"; debajo de ésta, en color negro, la expresión "**Es el que sigue**"; "Luchando todos los días para garantizar que Iztapalapa siga mejorando", nuevamente "**Es el que sigue**"; y, "Haciendo que el

corazón de Iztapalapa continúe latiendo a la izquierda”, “es el que sigue”. También se advierte la imagen de los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López, Andrés Manuel López Obrador y de la ciudadana Clara Marina Brugada levantando las manos que tiene entrelazadas.

Del mismo modo, obra en el expediente un díptico que también fue proporcionado por la promovente al presentar la queja en estudio, en cuya hoja frontal se aprecia la imagen del ciudadano Víctor Gabriel Varela López, el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal junto a un recuadro alusivo al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en dicho órgano legislativo; así como las leyendas: “VÍCTOR VARELA”, “Diputado por Iztapalapa”, “El corazón de Iztapalapa eres tú”.

Al respecto, esta autoridad tiene por acreditado que los elementos propagandísticos en estudio, fueron utilizados como propaganda a favor de la precampaña a Jefe Delegacional de Iztapalapa desplegada por el ciudadano Víctor Gabriel Varela López.

Lo anterior es así, ya que el citado ciudadano al momento de presentar alegatos en este procedimiento, manifestó que **la propaganda que se le imputa fue utilizada con fines electorales**, a fin de promoverlo como precandidato a Jefe Delegacional de Iztapalapa en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se transcribe la parte que interesa de los citados alegatos:

*“...b) La propaganda referida fue parte de mi precandidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa.*

...

*d) Como argumento, la propaganda que relaciona la quejosa, como se ha señalado en el capítulo de antecedentes corresponde a un proceso electoral intrapartidario de manera tal que es lógico que exista una promoción del precandidato, como en todos los casos lo hay, esto es, si ese Instituto realiza un recorrido, verá que todos los precandidatos hacen referencia expresa a su nombre, para que los electores los identifiquen y*

*evidentemente hubo una intención, ánimo o pretensión de que los electores de mi partido me reconocieran de acuerdo a mis ideales y expresiones como precandidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa..."*

[énfasis añadido]

De lo anterior, es posible colegir que **el probable responsable admitió expresamente que los elementos publicitarios que se controvierten fueron utilizados como propaganda para promocionar su precandidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa** durante el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática. Ahora bien, dicha manifestación debe ser considerada como una confesión expresa de la parte denunciada.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado considera que los hechos confesados no son objeto de prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 37, párrafo segundo del Reglamento. Por lo que debe tenerse por acreditado que la propaganda desplegada tenía un fin eminentemente electoral.

Ahora bien, por lo que respecta al requisito de temporalidad, es preciso reiterar que de acuerdo a la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, **las precampañas** de su proceso de selección interna **debían iniciar hasta el primer minuto del primer día del mes de febrero de este año**, quedando prohibido realizar cualquier tipo de acto proselitista antes de ese plazo, *so pena*, de ser susceptible de configurar un acto anticipado de precampaña.

Sin embargo, tal y como ha quedado establecido en la presente resolución, esta autoridad constató que el **veintinueve de enero de dos mil doce**, ya se encontraban expuestos en la vía pública diversos gallardetes, mantas y carteles tendientes a promocionar la precampaña de Víctor Gabriel Varela López como precandidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa. Esto es, **tres días previos al formal inicio de las precampañas** en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, toda vez que la promotora de este procedimiento presentó como elementos probatorios un volante y un díptico con elementos propagandísticos alusivos al ciudadano Víctor Gabriel Varela López, y que éste admitió que



fueron utilizados para su precampaña, es que a esta autoridad electoral le es posible inferir que desde el día de presentación de la denuncia (**veintiocho de enero de dos mil doce**), se distribuyeron elementos con propaganda electoral alusiva a la precampaña del denunciado.

Ahora bien, tal y como se explicó de manera previa, esta autoridad tiene acreditado en autos del expediente, que el presunto responsable desplegó la propaganda denunciada con fines electorales, tal y como lo manifestó el mismo ante la propia autoridad electoral. Asimismo, según consta en las actas circunstanciadas elaboradas por funcionarios electorales adscritos a los Distritos XIX, XXIII, XXIV y XXVIII se constató que dicha propaganda fue desplegada en la vía pública, de manera previa al inicio del periodo de precampañas en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante lo anterior, en autos del expediente consta que el pasado siete de febrero del presente año, el presunto responsable declinó su precandidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa, a favor del ciudadano Martí Batres Guadarrama, tal y como consta en el acuerdo ACU-CNE/02/111/2012 de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, consultable en la página de Internet de dicho órgano partidista <http://cne.prd.org.mx>.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que aun cuando el presunto responsable desplegó propaganda con fines electorales previo al inicio de las precampañas de su partido, no se produjo el resultado típico previsto en la norma, consistente en vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral interna.

Cabe señalar que dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Nominal, en el SDF-JRC-19/2009, tal y como se refiere a continuación:



*“...Que lo anterior, se desprende que necesariamente debe existir una vinculación entre dichos supuestos para aplicar la sanción. Siempre que los actos se hubieren realizado en forma sistemática, constante, grave, y trascendente, lo cual presupone, obviamente, la participación del ciudadano dentro del respectivo proceso interno de selección, circunstancia que en la especie no se dio, toda vez que las conductas realizadas por el militante de su representado no correspondieron a un despliegue proselitista realizado anticipadamente al proceso de selección interna de partido alguno; por lo que dicha conducta no puede producir el resultado típico descrito en la definición legal de “fin inequívoco”, dado que no participó en ningún proceso interno de selección.*

*Que por ello, con su resolución la responsable válido la incongruencia que impera en la misma, toda vez que por un lado el propio Instituto Electoral local reconoce que la conducta desplegada de Alfredo Vinalay Mora, encuadra en la hipótesis de “actos anticipados de precampaña”, pero por el otro no se da el “fin inequívoco” que el indicado precepto exige; porque al no haber participado en un proceso electivo interno no se produjo el resultado típico descrito en la definición legal, consistente en vulnerar el principio de equidad en la contienda, y por ende, no obtuvo ningún beneficio o ventaja...”*

Así las cosas, resulta claro que si el presunto responsable se apartó de la contienda interna, aún antes de que ésta concluyera, los actos realizados por éste no afectaron la equidad en la misma ni pusieron en desventaja a los demás precandidatos, y por lo tanto, no se generó afectación alguna al bien jurídicamente tutelado por las normas.

En ese contexto, en el caso particular se estima que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López no es administrativamente responsable por la comisión de actos anticipados de precampaña.

**B) PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO E INDEBIDA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS.**

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López **no es administrativamente responsable** por haber realizado promoción personalizada de un servidor público durante el proceso de selección interna que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo en el marco del proceso electoral local ordinario 2011-2012.



En consecuencia, el ciudadano Víctor Gabriel Varela López no es administrativamente responsable por la vulneración de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno y 6 del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En lo que refiere a este tópico, resulta preciso señalar que de lo establecido en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno y 6 del Código, se desprende que **los servidores públicos** de cualquier ámbito de gobierno tienen, por una parte, la obligación de aplicar los recursos públicos a su cargo con imparcialidad; y por otra parte, la obligación de que toda publicidad que difundan bajo cualquier modalidad de comunicación social, tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, quedando prohibido que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público que pretenda influir en la equidad de la contienda electoral.

Así, en primera instancia, esta autoridad debe precisar si se está ante la presencia de propaganda política, electoral o institucional; así como si el emisor del mensaje fue un servidor público y analizar si se erogaron recursos públicos. Ello, a fin de determinar si estamos ante la conculcación de las normas constitucionales y legales que han sido citadas.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en



presencia de **propaganda política o electoral**; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **difundida por el servidor público implicó su promoción personal**; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) **Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad**, y e) **Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia de material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."*

Como puede apreciarse, la Sala Superior determinó que cuando se denuncien hechos relacionados con la posible violación al artículo 134 de la Constitución, la autoridad electoral debe valorar los elementos que a continuación se enunciará, a fin de determinar si se contravino la disposición constitucional.

1. **Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
2. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
3. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
4. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

5. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

**6. Que se hubieran erogado recursos del erario público.**

De lo anterior se desprende que la Sala Superior determinó que **solamente la propaganda política o electoral** que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos y que pueda influir en la equidad de la competencia electoral**, deberá ser considerada como violatoria de lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que tal y como lo refirió la citada Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2012, el valor fundamental en el que se centró la reforma al artículo 134 de la Constitución fue el relativo a la aplicación imparcial de los recursos públicos por parte de los entes de gobierno. En ese sentido, el Constituyente Permanente estableció la prohibición de utilizar los recursos públicos que se le asignan a los órganos de gobierno, para fines electorales.

Sentado lo anterior, resulta preciso señalar que dentro del procedimiento de mérito, se constató que el ciudadano Víctor Gabriela Varela López funge como Diputado Local en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; es decir, que se desempeña como servidor público en esta ciudad. Por lo que se encuentra sujeto a las restricciones establecidas en el referido precepto constitucional.

En consecuencia, lo procedente es analizar el contenido de la propaganda controvertida, a fin de determinar si ésta, en su momento, contravino las normas en comento.

Ahora bien, resulta preciso señalar que se denunciaron diversos elementos propagandísticos, por lo que su estudio se realizará de manera separada. En

ese sentido, en un primer plano se analizará lo relativo a los gallardetes y carteles exhibidos en la vía pública. En segundo lugar, se estudiará lo referente a las mantas controvertidas; y por último, se revisará lo concerniente al díptico y volante denunciados.

Al respecto, es oportuno reiterar que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, al momento de ofrecer alegatos en el presente procedimiento, manifestó expresamente que **la propaganda denunciada fue utilizada en su precampaña, sin realizar distinción alguna entre los diversos elementos propagandísticos que han sido denunciados.**

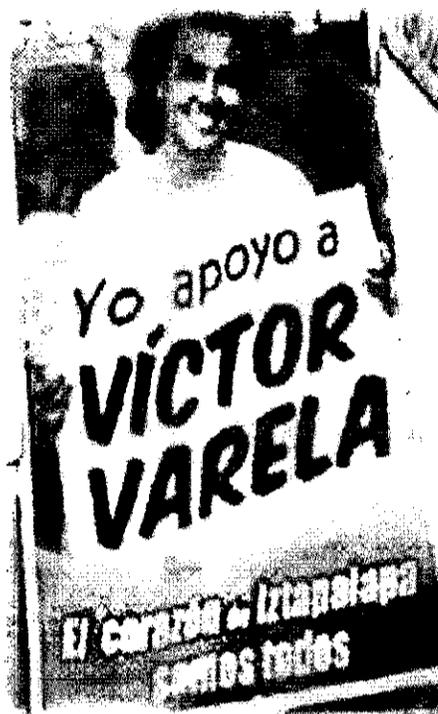
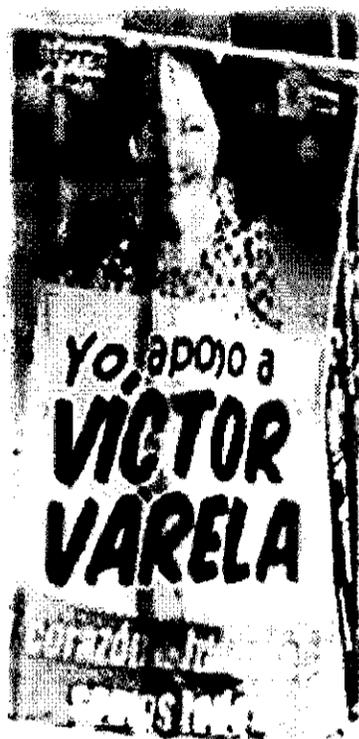
Precisado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de la propaganda denunciada.

- **Carteles y Gallardetes exhibidos en la vía pública.**

En lo que se refiere a este primer tipo de propaganda, ha quedado establecido en el apartado de valoración de pruebas, que esta autoridad electoral constató que desde el **veintinueve de enero de dos mil doce**, se exhibieron en la vía pública de la Delegación Iztapalapa **86 carteles y 30 gallardetes** con propaganda alusiva al ciudadano Víctor Gabriel Varela López. A continuación se muestran dos de los elementos propagandísticos localizados:

1





Como puede advertirse, en la parte central de las imágenes, se consigna en letras de color negro y cuyo tamaño supera al de cualquier otra frase utilizada, la expresión "**Yo apoyo a Víctor Varela**", misma que se encuentra ubicada en lo que aparenta ser un cartel sostenido por personas de sexo femenino y masculino, respectivamente y, debajo de ésta, en letras de menor tamaño de color café, la frase "El corazón de Iztapalapa somos todos".

En este orden de ideas, es importante reiterar que **el probable responsable** al presentar alegatos en el presente procedimiento, **manifestó que en la propaganda denunciada no se hace referencia alguna a programas, acciones o actividades de orden institucional**. Para ilustrar lo anterior, a continuación se transcribe la parte atinente del escrito en comento:

*"a) La propaganda aludida por la quejosa NO HACEN (sic) REFERENCIA ALGUNA A PROGRAMAS, ACCIONES O ACTIVIDADES DE ORDEN INSTITUCIONAL.*

Sin embargo, contrario a lo aducido por el presunto responsable, esta autoridad advierte que en la parte superior de la propaganda, en un tamaño relativamente pequeño en comparación con los demás elementos contenidos, se utilizan los

emblemas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en dicho órgano legislativo y, de manera expresa, se refiere la locución "**Informe de labores**", tal y como se muestra a continuación:



Ahora bien, al concatenar los elementos consignados en las imágenes anteriores, a esta autoridad administrativa electoral le es posible determinar que en dicha propaganda de manera explícita se promocionó un informe de labores legislativas; así como que dicho informe tiene relación con las actividades realizadas por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En relación con lo anterior, resulta preciso señalar que es un hecho público que el Diputado Local Víctor Gabriel Varela López forma parte del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; por lo que a partir de la correlación de estos hechos con la aceptación del citado Asambleísta en relación con la autoría de la propaganda, a esta autoridad le es posible inferir que la difusión del informe de labores referido en la propaganda denunciada, corresponde a la promoción del informe de labores legislativas del Diputado Local Víctor Gabriel Varela López.

Derivado de lo anterior, a este Consejo General le es posible determinar que en la propaganda se refieren actividades atinentes a un órgano legislativo, ya que de los elementos contenidos en ella, se advierte la alusión expresa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a la rendición de cuentas de uno de los miembros de los grupos parlamentarios que la conforman.



En ese contexto, cuando la difusión de las actuaciones de los legisladores pretende transmitirse de manera directa ante la ciudadanía, resulta lógico advertir a la ciudadanía la celebración del acto de rendición de cuentas mediante la difusión de invitaciones o convocatorias de asistencia; lo cual puede llevarse a cabo a través de diversos medios de comunicación, tales como el reparto de volantes, pinta de bardas, colocación de mantas, gallardetes o pendones, de manera que se haga del conocimiento del mayor número de ciudadanos posible, la celebración del informe de labores.

En consecuencia, las limitantes a la difusión de la actividad de los legisladores, atenderá al contenido y temporalidad en que se haga del conocimiento de la ciudadanía. Por lo que dicha propaganda se encuentra sujeta a la prohibición de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la **promoción personalizada** de cualquier servidor público con fines electorales; *máxime*, en el tiempo en que transcurran las precampañas, campañas o los tres días previos a la jornada electoral.

En ese sentido, de acuerdo con los recursos de apelación SUP-RAP-75/2009 y SUP-RAP-82/2009, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los mensajes que los legisladores contraten para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda electoral y en consecuencia su difusión es apegada a derecho, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

a) **Sujetos:** La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o el cuerpo legislativo al que pertenezca

b) **Contenido informativo:** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa o del grupo parlamentario al que pertenece.



c) **Temporalidad:** No debe utilizarse durante el periodo de campaña o precampaña electoral.

d) **Finalidad:** En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

En ese orden de ideas, en la propaganda se utilizan los emblemas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en dicho órgano legislativo y, de manera expresa, se refiere la locución "**Informe de labores**".

Sin embargo, también se advierte una expresión cuya necesidad de inclusión no se encuentra justificada ni se explica, por sí misma o, en el contexto del mensaje; a saber, la expresión "**Yo apoyo a Víctor Varela**". Ello es así, ya que la sola referencia al nombre del legislador (Víctor Varela), es suficiente para que la ciudadanía pueda establecer un vínculo entre el Diputado Local y la presentación de su informe legislativo.

Empero, no sólo se refiere el nombre del legislador, sino que también se menciona de forma destacada una expresión que explícitamente manifiesta una preferencia hacia el mencionado Diputado Local ("**Yo apoyo a...**"); en ese sentido, **es factible determinar que con dicha expresión se pretende favorecer al probable responsable**, a través de una manifestación de predilección de una persona sobre otra; lo cual, en el contexto de una contienda electoral, puede entenderse como **una expresión cuya intención es posicionar al probable responsable ante el electorado**, aun y cuando se realice en el marco de una contienda interna de un partido político.

En ese entendido, debe considerarse que la utilización de una expresión que sugiere la predilección de una persona sobre otra, rebasa el marco de la comunicación institucional que debe orientarse a difundir los logros y actividades de las instituciones o de los servidores públicos en relación directa con las gestiones institucionales más que con las personales; y por ende, que contraviene la restricción constitucional y legal de realizar promoción

personalizada de un servidor público con propaganda institucional; lo cual, quebranta los principios de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales.

En relación con lo anterior, la expresión bajo estudio resulta desproporcionada respecto de la demás información, ya que, en esencia, es de mucho mayor tamaño que cualquier otra expresión, además de que se sitúa en un lugar que facilita su apreciación a cualquier persona que observe la propaganda; contrario a lo que sucede con los emblemas y frases institucionales cuyo tamaño es menor que cualquier otro elemento consignado y además se ubica en un lugar poco visible.

Aunado a ello, ha quedado acreditado en este fallo, que el ciudadano **Víctor Gabriel Varela López** manifestó que la propaganda en estudio fue utilizada en su precampaña. Por lo que a partir de la concatenación de los elementos contenidos en la propaganda y la confesión del denunciado, es posible concluir que la finalidad de la propaganda es eminentemente electoral.

Así, es posible concluir que bajo la apariencia de la difusión de un informe de labores de un legislador local, se pretendió favorecer con intenciones electorales al probable responsable; lo cual, en su momento, generó un estado de inequidad respecto de los demás precandidatos, ya que el citado Asambleísta aprovechando su posición de legislador local realizó promoción personalizada de su persona con fines electorales.

En este orden de ideas, es oportuno precisar que de conformidad con el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que regula las obligaciones de los Diputados del referido Órgano Legislativo se establece el deber de *"rendir informe cuando menos anual ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas"*.



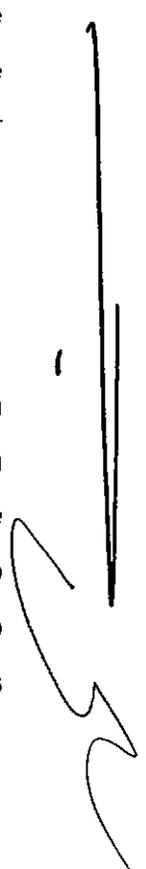
En tal virtud, resulta claro que la obligación anteriormente aludida no se encuentra sujeta a ser cumplida mediante algún mecanismo previamente establecido, así como tampoco dentro de cierto ámbito temporal; todo lo contrario, dicha observancia puede ser llevada a cabo tantas veces como los diputados constreñidos estimen conducente, pues el supuesto normativo establece como condiciones únicas, por un lado, que se rinda el informe *"cuando menos"* de manera *"anual"* y por otro lado, *"ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos"*

No obstante lo anterior, de conformidad con las pruebas que fueron obtenidas por esta autoridad, la propaganda de mérito fue encontrada en los Distritos XIX, XXIII y XXVIII del Distrito Federal. De tal modo que si bien, de conformidad con la división de las circunscripciones territoriales que delimitan las Sedes Distritales Electorales todas corresponden a la Delegación Iztapalapa, las actuaciones del legislador local debieron de circunscribirse al Distrito por el cual fue electo como Asambleísta; a saber, el Distrito Electoral XXVI.

En este contexto, y derivado de lo hasta ahora expuesto, queda evidenciado que al desplegar los gallardetes y carteles denunciados, el probable responsable tenía la intención de promocionarse ante el electorado en aras de su precandidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa, lo que permite concluir que la propaganda se utilizó con fines electorales.

- **Mantas.**

En lo concerniente a este tipo de propaganda, es oportuno señalar que ha quedado establecido en el apartado de valoración de pruebas, que la promovente aportó diversas imágenes en las que se advierte la exhibición de mantas con propaganda alusiva al Diputado Local Víctor Gabriel Varela; a lo cual, esta autoridad electoral, constató la exhibición en la vía pública de cuatro de ellas. Para ejemplificar lo anterior, a continuación se muestra una de las mantas denunciadas:

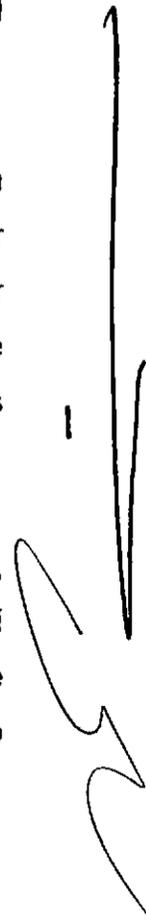




Como se observa en la imagen anterior, en la propaganda denunciada se hace referencia al nombre del ciudadano Víctor Varela; **así como a su calidad de servidor público, en este caso, Diputado Local.** Aunado a ello, tal y como consta en el apartado de valoración de pruebas, en las diversas mantas ubicadas por esta autoridad, se utilizan las leyendas: "El corazón de Iztapalapa late a la izquierda"; "El corazón de Iztapalapa sufre ante las alzas del gas, la comida y la luz"; "El corazón de Iztapalapa late por más preparatorias"; y, "El corazón de Iztapalapa late por la salud de su pueblo".

De lo anterior se puede colegir que, en las mantas denunciadas se refieren manifestaciones de carácter político, expresadas por el Diputado Local Víctor Gabriel Varela López. Por lo que **en primera instancia,** sería lógico considerar que dichas manifestaciones se realizaron bajo el amparo de la libertad de expresión del citado assembleísta; así como en ejercicio de sus actividades legislativas.

En tal virtud, dicha propaganda al haber sido emitida por un legislador local, debió encaminarse a fines informativos, educativos o de orientación social; así como a difundir la relación que guarda el servidor público con la institución, de manera tal, que la inclusión del nombre y la calidad del servidor público resultaran circunstanciales.



Sin embargo, tal y como ha quedado establecido con anterioridad, el probable responsable al momento de ofrecer alegatos, **manifestó que la propaganda en estudio fue utilizada en su precampaña** como precandidato a Jefe Delegacional de Iztapalapa, durante el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática. Por lo que es inconcuso que **la finalidad de la propaganda fue eminentemente electoral.**

En ese sentido, resulta indiscutible que la finalidad de las mantas no era difundir de manera directa la relación existente entre la persona y las funciones que realiza en el órgano legislativo al que pertenece, sino que la pretensión fue **posicionarlo** ante la ciudadanía **con fines electorales.** Por lo que dicha propaganda transgredió la prohibición de utilizar con fines proselitistas la propaganda institucional.

- **Volante y díptico**

En lo que respecta a este punto, ha quedado establecido en esta resolución, que la promovente aportó como elementos probatorios un volante y un díptico en los que se advierte propaganda alusiva al ciudadano Víctor Gabriel Varela López, mismos que dicho ciudadano reconoció como elementos propagandísticos que utilizó en su precampaña a Jefe Delegacional en Iztapalapa.

No obstante, contrario a lo manifestado por el denunciado, en el sentido de que en los elementos propagandísticos no se hace alusión alguna a programas, acciones o actividades institucionales, esta autoridad advierte en el volante y en el díptico, diversos elementos que permiten suponer la referencia a actividades de orden institucional; en concreto, actividades relacionadas con el trabajo legislativo del Diputado Local Víctor Gabriel Varela López.

A fin de dar claridad a lo anterior, a continuación se describen los elementos en comento:



- **Volante.**

En la parte frontal se aprecia en color rosa, la leyenda "**VÍCTOR VARELA**"; debajo de ésta, en color negro, la expresión "**Es el que sigue**", con un subrayado en color rosa; debajo, en viñeta, la frase en letras negras: "**Luchando todos los días para garantizar que Iztapalapa siga mejorando**". En la parte superior derecha, nuevamente se aprecia la expresión "Es el que sigue"; debajo de ésta, la oración "Haciendo que el corazón de Iztapalapa continúe latiendo a la izquierda"; y en la parte inferior, de nueva cuenta se advierte la expresión "Es el que sigue", debajo de ésta, la leyenda "**Trabajando en equipo con Clara Brugada para transformar la delegación**".

En el anverso del volante, también se aprecia la leyenda en color rosa que dice "**VÍCTOR VARELA**", debajo se advierte en color negro, la oración "**Aprobando más recursos para que el Gobierno Popular que encabeza Clara Brugada amplíe las obras y apoyos para la gente**"; en la parte derecha se observa la expresión "Es el que sigue" y debajo de ésta la imagen de los ciudadanos Víctor Gabriel Varela López, Andrés Manuel López Obrador y de la ciudadana Clara Marina Brugada levantando las manos que tiene entrelazadas.

- **Díptico**

En la hoja frontal se aprecia la imagen del ciudadano Víctor Gabriel Varela López, el emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal junto a un recuadro alusivo al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en dicho órgano legislativo. Asimismo, se advierte en color negro, las leyendas: "**VÍCTOR VARELA**", "**Diputado por Iztapalapa**", "**El corazón de Iztapalapa eres tú**".

En la parte central del díptico se observan las oraciones: "**Los diputados aprobamos presupuesto para garantizar el subsidio al gas en la delegación**", "**Aprobamos que las colonias decidan el presupuesto participativo**", "**Destinamos más recursos para mejorar las escuelas de Iztapalapa**", "**Para seguir apoyando**".

a los adultos mayores”, “Para apoyar a 40 mil jóvenes de secundaria”, “Para rescatar los espacios públicos”, “Para realizar más obras en Iztapalapa”, “Para cambiar las luminarias de nuestra delegación” y “Para poner más gimnasios y juegos infantiles en tu colonia”. Cabe mencionar que a lado de cada oración se advierte una imagen referente al tema que se trata.

En el anverso del díptico se aprecian las oraciones: “**Gracias al trabajo legislativo de tu diputado, en 2012**”, “¡No habrá aumento de impuestos!”, “No subirá la tarifa del agua ni del predio”, “Se eliminó la tenencia”, “No subirá el precio del metro”, “Módulo de Atención Ciudadana. Eje 6 sur, Mz. 116, Lt. 1, Dpto. 1, Col. 2ª Ampl. Santiago Acahualtepec, Iztapalapa, D.F., tel: 5832-5149” y “Oficina. Plaza de la Constitución No. 7, 4º piso, oficina 410, Col. Centro, Tel: 5130-1900, ext. 2420”.

Como se advierte en las descripciones anteriores, tanto el volante como en el díptico contienen elementos alusivos al trabajo legislativo del ciudadano Víctor Gabriel Varela López, motivo por el cual se encuentran sujetos a la prohibición de promocionar el nombre e imagen de un servidor público con fines electorales.

Sin embargo, en el volante se advierte una frase que no encuentra justificación su inclusión; a saber: **VÍCTOR VARELA**”; debajo de ésta, en color negro, la expresión “**Es el que sigue**”, con un subrayado en color rosa, misma que se repite en varias ocasiones y, que a consideración de este órgano colegiado, implica un mensaje tendiente a promocionar a un sujeto sobre otros; en este caso, la promoción de un servidor público.

Aunado a lo anterior, debe reiterarse que al momento de presentar alegatos en el presente procedimiento, el Diputado Local Víctor Gabriel Varela López manifestó que la propaganda denunciada fue utilizada como propaganda en su precampaña como aspirante a candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa. Por lo que al concatenar el contenido de la propaganda con lo manifestado por el denunciado, es posible concluir que la finalidad de la propaganda era

eminentemente electoral, dado que su intención fue promocionar al citado ciudadano en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, por lo que respecta al **uso de recursos públicos** en la elaboración y difusión de la propaganda en comento, es preciso reiterar que de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior en las diversas ejecutorias que han sido citadas en esta resolución, para tener por acreditada la promoción personalizada de un servidor público que pudiera contravenir los principios de equidad e imparcialidad, no es suficiente que se tenga por colmado el requisito de contenido y finalidad de la propaganda, sino que además, es indispensable que se acredite que la elaboración o la difusión de dicha propaganda se haya pagado con recursos públicos de un ente de gobierno.

Ello, bajo la premisa de que el artículo 134 Constitucional proscribe la utilización de recursos públicos para promover la imagen de determinado servidor público con fines electorales, ya que la finalidad de dicha disposición constitucional es procurar que la administración de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia y honradez por parte de los órganos de gobierno.

Atendiendo al caso particular, resulta preciso señalar que ha quedado establecido en el apartado de valoración de pruebas de esta resolución, que los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal recibieron la cantidad de **\$85,000.00 (Ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), para la realización de su segundo informe de labores.**

Sin embargo, derivado de la investigación realizada por esta autoridad electoral, se advirtió que el Diputado Local Víctor Gabriel Varela López no había presentado ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ningún comprobante de gastos por la elaboración y difusión de la propaganda atinente a su informe de labores ni a la difusión de sus actividades legislativas.

En relatadas circunstancias, de los resultados obtenidos por las diligencias practicadas por esta autoridad administrativa electoral, no se obtuvieron elementos probatorios que permitieran determinar fehacientemente que el Diputado Local Víctor Gabriel Varela López hubiera aplicado parcialmente recursos públicos a su cargo, a través de la elaboración y exhibición de la propaganda en estudio. Por lo que en el caso particular, atendiendo a los principios del *ius puniendi*, se debe aplicar el principio del derecho penal conocido como *in dubio pro reo* en favor del denunciado.

Ahora bien, el principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

**"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.**

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63."*

Cabe advertir, que el principio "*in dubio pro reo*" prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no tener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el sujeto denunciado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no responsable de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.



En ese contexto, esta autoridad electoral considera que toda vez que no obra dentro del expediente ningún elemento probatorio que permita determinar fehacientemente que el Diputado Víctor Gabriel Varela López erogó recursos públicos para la elaboración y difusión de la propaganda que se controvierte, no es posible considerar que dicho servidor público aplicó con parcialidad recursos públicos de un ente de gobierno.

En tal virtud, este Consejo General considera que no se tiene por colmado uno de los requisitos exigidos en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno y 6 del Código, para considerar por acreditada la promoción personalizada de un servidor público; a saber, la utilización de recursos públicos.

En consecuencia, ante la falta de una prueba que acredite la utilización de recursos públicos por parte del denunciado, esta autoridad administrativa electoral considera que no se tiene por acreditada la promoción personalizada de un servidor público; y por ende, lo conducente es determinar que el Diputado Local Víctor Gabriel Varela López no es administrativamente responsable de la vulneración de los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto de Gobierno y 6 del Código.

### C) COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGAR PROHIBIDO

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López es administrativamente responsable por haber colocado elementos propagandísticos alusivos a su precampaña como candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa en lugares prohibidos por el Código, durante el proceso de selección interna que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo en el marco del proceso electoral local ordinario 2011-2012.



En consecuencia, el ciudadano Víctor Gabriel Varela López **es administrativamente responsable** por la vulneración de lo establecido en el artículo 318, fracción V del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En primer término, es importante señalar que de conformidad con el artículo 223 fracción VI del Código, los precandidatos pueden realizar actividades propagandísticas encaminadas a influir en la decisión del electorado que elegirá a los candidatos a cargos de elección popular en el proceso de selección interna de un partido político. Estableciendo como limitante que dichas actividades se realicen dentro del periodo previsto en el Código; así como que **se sujeten a las reglas previstas en dicho ordenamiento y en la normatividad interna de los partidos políticos en los que contiendan.**

Asimismo, la fracción I del citado precepto jurídico, establece que las actividades publicitarias son entendidas como las que realizan los precandidatos por sí o por medio de otras personas, en cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan a favor de un precandidato de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos éstos como radio, televisión, panorámicos, prensa, folletos, pinta de barda, colocación de gallardetes o carteles, etc.

Derivado de lo anterior, se entiende por actos de precampaña aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.

Respecto de dichos actos propagandísticos, se establece que una vez que los partidos políticos presenten el informe respecto a los avisos sobre sus procesos de precampaña, el Consejo General de este Instituto les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, **a fin de que las hagan del conocimiento de dichos precandidatos,** entre las limitaciones se establece por la fracción VIII del artículo 231 del

**Código, la fijación de su propaganda en contravención a lo establecido en dicho ordenamiento jurídico.**

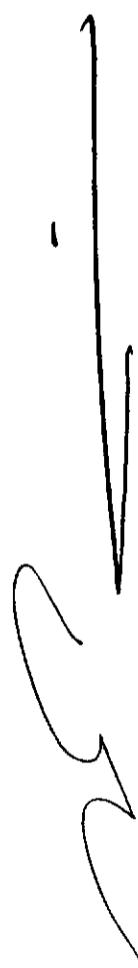
Asimismo, el artículo 222, fracción XIII del Código establece que los partidos políticos deberán observar **durante el desarrollo de los procesos de selección interna de candidatos** y las campañas electorales, en lo que respecta a la elaboración, colocación y retiro de propaganda, lo previsto en el Código y **en las demás normas administrativas y de protección al ambiente.**

En ese sentido, en el artículo 318 del Código se establecen los lugares en que los partidos políticos y candidatos **no podrán** colocar, fijar, colgar o adherir propaganda, entre los que se encuentran los elementos carreteros, ferroviarios, monumentos históricos, arqueológicos, artísticos **ni en árboles o arbustos.**

Ahora bien, aun y cuando el Código no regula expresamente el hecho de que los precandidatos no puedan colocar propaganda en árboles o arbustos, ello no significa que esté permitido hacerlo; por el contrario, de una interpretación sistemática y funcional de las normas antes citadas, se desprende que la norma electoral busca conservar el medio ambiente a través de la prohibición de colocar propaganda en árboles o arbustos.

Lo anterior, dada la importancia de regular los lugares en los que se permite la colocación de la propaganda, con independencia del ámbito temporal en el que sea realizada, el objeto que se busca con la promoción relativa y/o el sujeto que lo realice. Ello, toda vez que las cuestiones relacionadas con la preservación del ambiente, dada su relevancia, se traducen en regulaciones de obediencia universal, con independencia de la especialización de las materias jurídicas involucradas.

En tal virtud, debe entenderse que la obligación no sólo se encuentra dirigida a los partidos políticos y candidatos, sino que atendiendo al bien jurídicamente tutelado (preservación del medio ambiente) también los precandidatos se deben



sujeta a la prohibición de colocar elementos propagandísticos en árboles y arbustos de esta ciudad. Ello se considera así, toda vez que con el establecimiento de dichas reglas se pretende imposibilitar que se dañe el medio ambiente y además salvaguardar la integridad física de las personas.

En concordancia con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática estableció en la Base V, numeral 8, inciso d) de su Convocatoria, **la obligación a cargo de los precandidatos** de colocar su propaganda ajustándose a lo previsto en el Código y sus Estatutos, **debiendo preservar el medio ambiente**. En tal virtud, es posible colegir que dicho instituto político trasladó la obligación a sus precandidatos de no colocar propaganda alusiva a su precampaña, en los lugares expresamente prohibidos en el Código, entre los que se encuentran los previstos en el artículo 318 de dicho Código.

En consecuencia, es factible concluir que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, otrora precandidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, se encontraba sujeto a la restricción de colocar propaganda en árboles y arbustos, prevista en el artículo 318, fracción V del Código.

Sentado lo anterior, resulta preciso señalar que derivado de la investigación realizada por esta autoridad electoral, se constató que los días veintinueve y treinta de enero de dos mil doce, se encontraban colocados en varios árboles ubicados en el territorio de la Delegación Iztapalapa, diversos elementos propagandísticos alusivos a la precampaña del ciudadano Víctor Gabriel Varela López. En concreto, en el territorio comprendido en los Distritos Electorales XXIII y XIX de esta Ciudad.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación se muestra una imagen fotográfica tomada durante la inspección ocular realizada durante la sustanciación de este procedimiento por funcionarios electorales adscritos a la Dirección Distrital XIX:





Como se advierte en la imagen anterior, esta autoridad administrativa electoral constató que se colocó indebidamente en árboles ubicados en el territorio de la Delegación Iztapalapa, propaganda alusiva al ciudadano Víctor Gabriel Varela López, quien como ha sido acreditado en este fallo, fue registrado como precandidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, en el acta circunstanciada elaborada por personal de la Dirección Distrital XXIII con motivo de la inspección ocular realizada a los lugares denunciados, se consignó que la autoridad administrativa electoral constató la colocación de propaganda alusiva al ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en diversos árboles ubicados en dicha demarcación territorial. Tal y como se muestra a continuación:

*"Durante el trayecto de esta vía se encontraron ochenta y seis carteles con las mismas características, colocados en los árboles y en los postes del alumbrado público..."*

De lo anterior, es posible colegir que esta autoridad administrativa electoral constató en el mes de enero del año en curso, la colocación en árboles ubicados en el territorio de los Distritos Electorales XIX y XXIII, de elementos publicitarios en cuyo contenido se advierte la promoción del ciudadano Víctor Gabriel Varela López. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el acta en

comento es una prueba documental pública, con pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna; *máxime*, que en el expediente no obra constancia alguna que contravenga la veracidad de lo ahí manifestado.

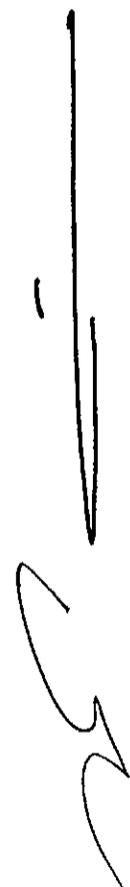
Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que ha quedado establecido en esta resolución, que al momento de ofrecer alegatos el ciudadano Víctor Gabriel Varela López manifestó que la propaganda denunciada correspondía a elementos utilizados por éste en su precampaña como aspirante a candidato a Jefe Delegacional de Iztapalapa, durante el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática. Por lo que cualquier infracción derivada de la colocación de la propaganda en estudio, le es directamente reprochable a dicho ciudadano.

En virtud de lo antes expuesto, a este órgano colegiado le es posible concluir que la obligación establecida en el Código, relativa a la prohibición de colocar propaganda electoral en árboles o arbustos, prevista en el artículo 318, fracción V del Código fue incumplida; y por ende, que la queja interpuesta contra el ciudadano Víctor Gabriel Varela López es fundada.

En consecuencia, este Consejo General considera que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López es administrativamente responsable de haber infringido la prohibición de colocar propaganda en árboles de esta Ciudad, establecida en el artículo 318, fracción V del Código.

**VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el ciudadano Víctor Gabriel Varela López, con motivo de la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley. Ello, acorde con los apartados determinados en los Considerandos que anteceden.

**A) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL CIUDADANO VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ.**



a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad electoral considera que se constituyó a través de la violación directa a una prohibición de realizar determinada conducta. Por lo que debe ser considerada como una conducta de acción que se externó a través de la colocación de propaganda utilizada en la precampaña del infractor, en árboles situados en la vía pública del territorio de la Delegación Iztapalapa.

En consecuencia, con la conducta reprochable al ciudadano Víctor Gabriel Varela López se transgredió lo previsto en el artículo 318, fracción V del Código.

b) Por lo que se refiere a la **singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**, en el caso particular estamos ante una sola falta, reprochable directamente al ciudadano señalado como responsable; a saber: la colocación de propaganda en lugares prohibidos (árboles) por la ley.

En consecuencia, con la falta consistente en la colocación de propaganda en árboles ubicados en la vía pública de la Delegación Iztapalapa se infringió la prohibición prevista en el artículo 318, fracción V del Código.

c) El **bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas transgredidas), con la colocación de propaganda en árboles ubicados en la vía pública de la ciudad, se generó una clara afectación al ambiente; y por ende, se violó el bien jurídico tutelado por la norma; esto es, la preservación del medio ambiente.

d) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

1. **Modo:** La falta en estudio se cometió a través de la colocación de gallardetes y carteles con propaganda utilizada en la precampaña del ciudadano Víctor Gabriel Varela López, en árboles ubicados la vía pública del territorio de la Delegación Iztapalapa.

En consecuencia, con dicha conducta se contravino lo previsto el artículo 318, fracción V del Código.

2. **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la conducta infractora se cometió a partir de los días veintiocho y veintinueve de enero de dos mil doce. Esto es, en el transcurso del proceso electoral ordinario 2011-2012
3. **Lugar.** La difusión se llevó a cabo dentro de la circunscripción territorial de la Delegación Iztapalapa, a través de la colocación en árboles de gallardetes y carteles con elementos propagandísticos alusivos a la precampaña del ciudadano Víctor Gabriel Varela López.

**e) Intencionalidad.** Se estima que la conducta a través de la cual se transgredió el bien jurídico tutelado referido en el inciso c) del presente Considerando, debe ser considerada como **dolosa**. Ello, toda vez que al ser un legislador local, el ciudadano Víctor Gabriel Varela López tenía el conocimiento de la prohibición prevista en el Código, de colocar propaganda en árboles de la ciudad; *máxime*, si se toma en cuenta que dicho ordenamiento fue reformado por el órgano legislativo al que pertenece.

No obstante, a pesar de que el responsable tenía pleno conocimiento de la conducta que debía de abstenerse de realizar; y por ende, que pudo ser fácilmente evitada por el infractor, éste llevó a cabo las acciones que actualizaron la prohibición prevista en el Código. Por lo que debe considerarse que el infractor tenía la intención de contravenir la norma en comento.

Lo anterior, toda vez que a partir de la confesión del responsable de haber utilizado la propaganda controvertida como parte de la publicidad exhibida en su precampaña, es posible considerar que éste tenía pleno conocimiento de los lugares en que se colocó la misma.

Al respecto, de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-25/2012, para tener por acreditada la intencionalidad de una acción, es necesario tener en cuenta dos elementos; a saber: el elemento intelectual del sujeto y el elemento volitivo. El primero, estriba en el conocimiento ordinario de que el actuar en determinado sentido, es infractor de normas jurídicas; el segundo, entraña la voluntad del sujeto de dirigir su acción a la persecución de ese fin.

Aplicando el citado criterio al caso particular, esta autoridad considera que se tienen por colmados los supuestos necesarios para tener por acreditada la intencionalidad, en primer lugar, ya que como se ha dicho anteriormente, derivado de la actividad ordinaria del responsable (legislador local), éste tenía pleno conocimiento de las normas a que se encontraba sujeto; y por ende, que no debía infringir. Además, que en la Convocatoria del proceso de selección interna en el que contendió, se le conminó a ajustar su conducta a los cauces legales y a observar las normas electorales.

En segundo lugar, ya que a pesar de conocer plenamente las prohibiciones legales a que se encontraba sujeto, exhibió la propaganda controvertida en árboles situados en la vía pública, lo cual expresamente se encuentra prohibido en la norma electoral local, a sabiendas de que no debía hacerlo.

**f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas,** esta autoridad considera que la falta consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley que no se cometió de manera repetida ni sistemática. Ello, ya que la infracción se cometió a través de un solo acto; esto es, a través de la colocación de gallardetes en árboles situados en el territorio de la Delegación Iztapalapa. Por lo que debe considerarse que la vulneración a la norma se cometió a través de una sola conducta.



Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**, en lo que concierne a la falta consistente en la **colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley**, este órgano colegiado considera que la comisión de dicha falta debe considerarse como **grave**, ya que se generó una afectación directa al bien jurídicamente tutelado por la norma electoral, esto es, la conservación del ambiente.

En ese sentido, debe considerarse que **se ha determinado la existencia de dolo** en la comisión de la conducta, ya que a pesar de conocer la prohibición expresa de colocar propaganda en árboles, el infractor lo hizo. Además, aun y cuando en este caso no existió una conducta reiterada ni se vulneró de manera sistemática la norma, ello no es óbice para producir una afectación al bien jurídico tutelado, ya que la finalidad de la ley se encamina a preservar el medio ambiente, evitando su afectación a través de la colocación de propaganda en árboles y arbustos.

2) **Reincidencia**, otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el ciudadano responsable.

Al respecto, es preciso señalar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los



*artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”*

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal con los cuales pueda establecerse que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López haya sido reincidente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley.

En ese contexto, la conducta descrita en el párrafo que antecede debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) y que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas.

Lo anterior, es congruente con lo que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

*“...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.*

*El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado*

*razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable."*

(Énfasis añadido).

Asimismo, resulta preciso señalar que tal y como lo ha razonado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-345/2012, en el derecho administrativo sancionador se establecen una serie de derechos, obligaciones y prohibiciones tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones sociales; así como las sanciones a imponer en caso de que se incumplan dichas normas. Sin embargo, en el derecho administrativo sancionador, a diferencia del derecho penal, la sanción se establece en un catálogo de infracciones generales, para cuya aplicación se fijan determinadas reglas a seguir, dejando al arbitrio de la autoridad qué sanción es la procedente y en qué medida debe ser aplicada.

Lo anterior es posible, ya que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, en el derecho administrativo sancionador, el principio de reserva legal se flexibiliza, ya que la reserva no es absoluta, sino relativa, y como tal, posibilita que otras normas de carácter formal y material coadyuven en establecimiento y definición de las infracciones y de las sanciones.

En ese contexto, dada la importancia del bien jurídico tutelado en el derecho administrativo sancionador (bienestar general), resulta materialmente imposible establecer una única norma jurídica en la que se precisen las conductas y sus consecuencias, dada la multiplicidad de conductas y diversidad de sujetos.

Siguiendo con el criterio del citado órgano jurisdiccional, es posible considerar el cumplimiento al principio de legalidad, aun y cuando en una ley no se regulen todos los elementos y exista remisión a otra norma jurídica para complementar la primera, siempre y cuando, de dicha conjunción sea posible advertir la tipicidad de la conducta y su correspondiente sanción.



Aplicando el criterio antes citado al caso particular, la sanción que se puede imponer al ciudadano Víctor Gabriel Varela López por incumplir lo dispuesto el artículo 318, fracción V del Código se encuentra prevista en la fracción I del artículo 380 del mismo ordenamiento legal, en relación con su similar 378, fracción I, que establecen:

***"Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:***

*I. Incumplir las disposiciones de este Código.*

...

***Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:***

*I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; y*

### **3) Determinación e individualización de la sanción a imponer al ciudadano Víctor Gabriel Varela López:**

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución esta autoridad electoral considerando las reglas que establece el artículo 381 del Código, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta que ha sido consideradas como **GRAVE** llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I, del artículo 380 del Código, resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, con el objeto de generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que***

*permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."*

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del ciudadano denunciado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la multa en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral administrativa, estima que el ciudadano denunciado tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año dicho ciudadano ha ocupado el cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, percibiendo una dieta mensual de \$51.904.25 (Cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 M.N.), de acuerdo con lo informado por el Tesorero de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de ahí que se presuma que cuenta con capacidad económica suficiente para eventualmente afrontar la imposición de una sanción de carácter pecuniario.

Así, considerando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de esta autoridad administrativa electoral, como por los lineamientos obtenidos de la normativa electoral aplicable, es que este órgano

colegiado concluye que para la individualización de la multa, se atenderá los elementos que obran en el expediente del procedimiento de mérito, con la finalidad de asegurar en forma objetiva y atendiendo a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de sus determinaciones.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue vulnerado, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta, sin embargo el legislador dejó al arbitrio de este órgano determinar la multa en días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal.

Al respecto resulta criterio orientador la tesis histórica, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.



*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.*

*Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.”*

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que la multa prevista por la fracción I del artículo 380 del Código, contempla un monto mínimo y un máximo para la imposición de la sanción correspondiente, que oscila entre diez a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de ahí que la determinación del punto en que debe quedar la medida a aplicar, no puede responder a un ejercicio discrecional, sino que debe plasmar el resultado de un juicio formulado por la autoridad para arribar a la conclusión propuesta.

Así, en lo que respecta a la infracción consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer la sanción mínima prevista en el artículo 380 del Código; y así, atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá el *quantum* de la sanción a imponer.

En ese sentido, se determinó que no existe reincidencia ni sistematicidad en la comisión de la conducta infractora. Sin embargo, ha quedado establecido que atendiendo a las peculiaridades del caso, se constató la existencia de dolo en la comisión de la falta, lo cual debe considerarse como una agravante que implica que se aumente el monto de la sanción a imponer.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico tutelado que fue vulnerado y a las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción, esta autoridad determinó como grave la falta; lo cual, también debe considerarse como una agravante que también implica que se aumente el monto de la sanción a imponer.

Por lo que a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado y la transgresión al valor y principio tutelado por la norma infringida; así como para que resulte inhibitoria para que en un futuro no se cometan este tipo de conductas, es que esta autoridad determina imponer como sanción: **\$60,000 (sesenta mil pesos 00/100); lo cual, equivale a 962 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, misma que se considera que resulta proporcional y justa a las circunstancias que concurren en el presente caso; asimismo, dicho *quantum*, a juicio de esta autoridad, es asequible a la capacidad económica del denunciado.

Finalmente, es preciso señalar que el ciudadano Víctor Gabriel Varela López deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El ciudadano Víctor Gabriel Varela López **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia se impone al ciudadano Víctor Gabriel Varela López como sanción, una multa de novecientos sesenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$60,000 (sesenta mil pesos 00/100)**, de conformidad con lo prescrito en el Considerando VII.

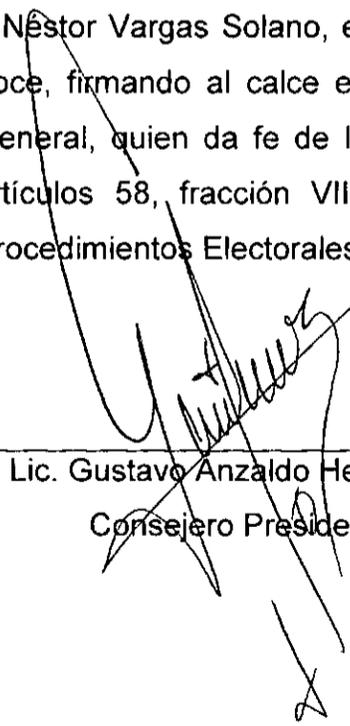
**TERCERO.** El Diputado Local Víctor Gabriel Varela López **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la comisión de actos anticipados de precampaña, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

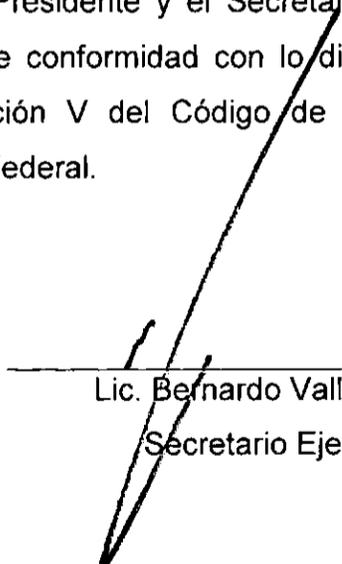
**CUARTO.** El Diputado Local Víctor Gabriel Varela López **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la comisión de promoción personalizada de un servidor público con fines electorales, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

**SEXTO. PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en lo general por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes y en lo particular por lo que hace a la promoción personal y uso de recursos públicos por tres votos a favor de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Beatriz Claudia Zavala Pérez, el voto de calidad del Consejero Presidente y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, y Néstor Vargas Solano, en sesión pública el veintiocho de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Gustavo Anzaldo Hernández  
Consejero Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Bernardo Valle Monroy  
Secretario Ejecutivo